



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015

PROMOVENTE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince, **se da cuenta al Ministro instructor Juan N. Silva Meza**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas; turnada conforme al auto de radicación de seis de julio del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Alberto Sánchez Neri, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, **se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 25¹ y 65² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor de una acción de inconstitucionalidad está facultado para desechar de plano un medio de control de

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

constitucionalidad como el que ahora se analiza si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que, por analogía, se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”³

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁴, en relación con el artículo 105, fracción II⁵, de la

³ **Tesis P.J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación del promovente.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran.

Lo dicho encuentra apoyo en la jurisprudencia que también por analogía se cita a continuación:

- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (sic)
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[...]

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁶

En relación con lo anterior, el artículo 1⁷ de la propia ley reglamentaria establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.

En la lógica apuntada, es importante mencionar que el artículo constitucional antes indicado dispone, expresa y limitativamente, quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad señalando, entre otros, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos con registro estatal.

⁶Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo dicho puede corroborarse con la jurisprudencia que se menciona a continuación:

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA PROMOVERLAS NO ESTÁN LEGITIMADAS LAS DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES POLÍTICAS ESTATALES QUE NO ESTÉN ACREDITADAS COMO PARTIDO POLÍTICO. Del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en diciembre de 1994, agosto de 1996 y septiembre de 2006, se advierte que el Constituyente Permanente estableció expresa y limitativamente quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad señalando entre otros, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos con registro estatal. En ese sentido, resulta evidente que las Asociaciones Civiles Políticas Estatales que no cuenten con registro ante la autoridad electoral estatal que las acredite como partido político carecen de legitimación para promover dicho medio de control constitucional.”⁸

Vinculado con lo anterior, en lo que ahora interesa destacar, es menester precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f)⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, párrafo tercero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de la

⁸ Tesis 8/2007, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, tomo XXV, Mayo de 2007, página 1514, número de registro 172640.

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].

¹⁰ Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a

Materia, este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral contra leyes electorales federales o locales, cuando sean intentadas por conducto de sus dirigencias nacionales.

Así las cosas, resulta inconcuso que, conforme a los dispositivos jurídicos antes mencionados, cuando este medio de control de constitucionalidad es intentado por un instituto político con registro ante la autoridad electoral administrativa indicada, sólo será procedente si se promueve por conducto de su dirigencia nacional.

Lo dicho encuentra apoyo en las tesis que se citan a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional."¹¹

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN

quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

¹¹ Tesis **55/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, página 547, número de registro 191994



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015

FORMA A-54

REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.”¹²

No obstante lo anterior, en la especie, como se dijo, el presente asunto es promovido por Alberto Sánchez Neri, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, con la intención de controvertir:

“La aprobación y promulgación de las fracciones II y IX del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en clara contravención del derecho de asociación previsto en los artículos 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringirse el derecho de asociación se contradice el postulado constitucional, así como la interpretación más favorable a los derechos humanos conforme a convencionalidad, establecida en el artículo 1º, párrafo segundo de nuestra Carta Magna.”

En este orden de ideas, resulta evidente que el promovente carece de legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, pues aun cuando es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 88¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

¹² Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Abril de 2009, página 1101, número de registro 167594

¹³ Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

supletoria en términos del artículo 1¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, que el Partido de la Revolución Democrática tiene registro ante el Instituto Nacional Electoral, quien acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar el escrito inicial del presente medio impugnativo es el Presidente de un órgano estatal del referido instituto político.

En este sentido, resulta inconcuso que, en el caso, no se cumple con la condición apuntada previamente para considerar procedente este medio impugnativo, sin que obste a lo anterior que el partido político en nombre del cual acude el promovente ante este Alto Tribunal cuente también con registro ante la autoridad electoral del referido Estado.

Ello, toda vez que dicho registro constituye un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero no llega al extremo de legitimar a los dirigentes estatales de esa organización política para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes locales de carácter electoral como, en lo que ahora importa, las reformas a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo dicho, en razón de que, como se indicó, el Partido de la Revolución Democrática, accionante en este asunto, cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral y, por ende, atento a lo previsto en la normativa antes

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015

FORMA A-54

indicada, y los criterios a los que se hizo alusión previamente, debió intentar esta acción de inconstitucionalidad por conducto de su dirigencia nacional, de lo que se deriva que el compareciente carece de legitimación para promoverla aun cuando impugne una norma de carácter electoral local.

Similar criterio sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, y en términos sustancialmente idénticos a los aquí expresados se proveyó en las diversas acciones de inconstitucionalidad **34/2014** y **85/2014**.

En consecuencia, por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad, conclusión que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Tesis LXXI/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha por improcedente la acción de inconstitucionalidad 38/2015, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, y mediante oficio a la parte promovente, por única ocasión en el domicilio señalado para el efecto.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con el licenciado **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

